



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día primero de marzo del dos mil veintidós, que en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud. -----

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Lic. Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, folio fiscal, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, concernientes a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del personal adscrito a la Subsecretaría de Bienestar del mes de octubre de 2021, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relacionado con el recurso de revisión RRA 348/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000580. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos). -----





Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025821000580, se requirió lo siguiente: -----

*“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito nuevamente lo siguiente: En referencia al organigrama presentado por la Secretaria de Bienestar en la PNT, solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidad y subsecretarios de la SUBSECRETARIA DE BIENESTAR. Cabe señalar que la Dirección General de Recursos Humanos atentó contra mi derecho al anonimato para solicitar información, toda vez que esta, solo pone a disposición los documentos en sus oficinas, no obstante, dicha información se solicitó de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF). \*SOLICITO NUEVAMENTE QUE LA INFORMACION SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL POR MEDIO DE LA PNT Y NO REQUIERO QUE SEA CERTIFICADA.*

*Datos complementarios:  
Direccion General de Recursos Humanos” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3226/2021 y UT/3516/2021, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412/DGRH/005276/2021, la Dirección de Presupuesto y Remuneraciones de conformidad a sus atribuciones comunicó que, se verificó en el Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP), no encontrando coincidencias con el nombre de la unidad administrativa denominada "Subsecretaría de Bienestar", en razón de que se encuentra en proceso de creación; por lo que, se sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, para la aclaración correspondiente. -----

Por su parte, la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, a través del oficio UAF/DGPEO/414/414.1/023/2021, informó que, en el ámbito de atribuciones conferidas en el artículo 35, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar no es competencia de esta Dirección, por



lo que no se cuenta con la información solicitada. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el diez de enero pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el once de enero de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 348/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*“Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse.” (sic)*

Así, mediante el oficio número UT/184/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412/DGRH/DRL/000476/2022, informó que, procedió a solicitar a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, informara sobre el estatus que guarda la gestión de autorización y registro de la estructura organizacional de las unidades administrativas, establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 35 de dicho Reglamento. Por lo que dicha Dirección General dio respuesta, en la cual se puede observar la razón por la cual existe imposibilidad de entregar recibos de pagos del personal adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, toda vez que indica que solicitó a su vez a la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la aprobación y registro para la misma, mediante escenario organizacional denominado “ACT\_RI2112201044” con vigencia 20 de diciembre de 2021, mismo que a la fecha se encuentra en estatus de análisis por parte de dicha Dirección General. -----

Por lo que en ese sentido la mencionada Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veinticinco de enero de este año. -----

Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 348/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*“(...) este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Recursos Humanos de la información requerida, a saber, los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben*





*el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidad y subsecretarios de la Subsecretaría de Bienestar y se los entregue a la parte solicitante.*

*Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara alguna causal de confidencialidad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108 y 140 de dicho ordenamiento.” (sic)*

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/399/2022, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, en su oficio número 412/DGRH/DRL/000854/2022, manifestó que, la Dirección de Presupuesto y Remuneraciones, conforme a sus atribuciones, informó que la Unidad de Administración y Finanzas comunicó la aprobación y registro de la estructura de la Secretaría de Bienestar, por lo que la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano pasó a ser la Subsecretaría de Bienestar, con vigencia a partir del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que proporcionó dicha Dirección once comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's), correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, del personal adscrito a la UR 200 Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, ahora Subsecretaría de Bienestar, en versión pública, por contener datos personales considerados confidenciales, que se testaron en término de lo dispuesto del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. -----

Con los elementos descritos y vistó que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, y tomando en consideración asuntos resueltos previamente sobre el mismo tema, a continuación se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17<sup>1</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su

<sup>1</sup> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.





clasificación. -----

2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17<sup>2</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
4. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Folio Fiscal: el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces, una comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con

**2 Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacional, para garantizar la integridad, confidencialidad y autenticidad. Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo su consulta, y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

- 6. Sello Digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 7. Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 8. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por





tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO CT/EXT/03/2022/01</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del personal adscrito a la Subsecretaría de Bienestar del mes de octubre de dos mil veintiuno, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, la Clave Única de Registro de Población, las deducciones personales, el número de seguridad social, el folio fiscal, el sello digital del CFDI, la cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, por instrucción del Pleno del INAI, a efecto de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 348/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000580. ----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
---	--

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, folio fiscal, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, concernientes a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del personal adscrito a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo correspondientes al mes de octubre de





2021, relacionado con el recurso de revisión RRA 14545/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000584. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025821000584, se requirió lo siguiente: -----

“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito nuevamente lo siguiente:

En referencia al organigrama presentado por la Secretaría de Bienestar en la PNT, solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos y titulares de unidad de la UNIDAD DE PLANEACION Y EVALUACION DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO.

Cabe señalar que la Dirección General de Recursos Humanos atentó contra mi derecho al anonimato para solicitar información, toda vez que esta, solo pone a disposición los documentos en sus oficinas, no obstante, dicha información se solicitó de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF).

**\*SOLICITO NUEVAMENTE QUE LA INFORMACION SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL POR MEDIO DE LA PNT Y NO REQUIERO QUE SEA CERTIFICADA.\***

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

“DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3213/2021 y UT/3541/2021, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412/DGRH/005260/2021, que se verificó en el Sistema Integral de Administración de





Personal (SIAP), no encontrando coincidencias con el nombre de la Unidad Administrativa Denominada "Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo", en razón de que se encuentra en proceso de creación; por lo que se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, para la aclaración correspondiente.-----

La Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, mediante oficio UAF/DGPEO/414/414.1/027/2021, informó que, en el ámbito de las atribuciones conferidas, en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, no es competencia de esta Dirección, por lo que no se cuenta con la Información solicitada.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el catorce de diciembre pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el quince de diciembre, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 14545/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, utilizan un argumento barato para no contestar diciendo que la Unidad aun no existe, sin embargo en el DOF ya esta publicado su Reglamento Interior, que no sean OPACOS y contesten, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE de una DEPENDENCIA FEDERAL a la misma solicitud, así debe responderse." (sic)

Así, mediante el oficio número UT/3624/2021 y UT/3625/2021, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412/DGRH/DRL/006022/2021, informó que, con oficio número 412/DGRH/DRL/005817/2021, se procedió a solicitar a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, información relativa al motivo por el cual aún no se ve reflejada la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo en el SIAP; o bien, informar sobre el estatus que guarda la gestión de autorización y registro de la estructura organizacional de las unidades administrativas, establecidas en el citado Reglamento, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 35, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de mayo del año inmediato anterior. -----





Por lo que, a través del ocurso número UAF/DGPEO/414/0836/2021 (se anexa copia), la citada Dirección General dio respuesta al requerimiento, en el que se puede observar la razón por la cual existe imposibilidad de entregar recibos de pago del personal adscrito a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo; toda vez que hace mención que con fecha 2 de diciembre de 2021, mediante oficio UAF/DGPEO/414/0717/2021, se solicitó a la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la aprobación y registro para la Jefatura de Unidad, mediante escenario organizacional denominado "04-21\_R121126146" con vigencia 2 de diciembre de 2021, mismo que a la fecha se encuentra en estatus de análisis por parte de dicha Dirección. -----

Por lo que en ese sentido la mencionada Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el diez de enero del presente ejercicio fiscal. -----

Con fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 14545/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“(…) REVOCAR la respuesta emitida por el Secretaría de Bienestar y se le instruye a efecto de que, turne de nueva cuenta a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y a la Dirección General de Recursos Humanos, la versión pública de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos y titulares de unidad de la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo.

Ahora bien, en caso de que los recibos de referencia contengan información confidencial, deberá emitir el acta del Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información.” (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/400/2021 y UT/401/2021, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412/DGRH/DRL/000928/2022, informó que, la Unidad de Administración y Finanzas comunicó la aprobación y registro de la estructura de la Secretaría de Bienestar, por lo que la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, pasó a ser la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo con vigencia a partir del 20 de diciembre de 2021, por lo que proporcionó 67 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), correspondientes al mes de octubre de 2021, del personal adscrito a la U.R. 613 Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales ahora Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mismos que se enviarán en





versión pública al correo electrónico del ciudadano y de la ponencia, en archivo en formato PDF, una vez que se cuente con la aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia, en razón de que contiene datos personales considerados confidenciales, que se testaron en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17<sup>3</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17<sup>4</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del

**3 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**4 Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

4. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

5. Folio Fiscal: el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces, una comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacional, para garantizar la integridad, confidencialidad y autenticidad. Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo su consulta, y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

6. Sello Digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----





- 7. Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 8. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/03/2022/02</b>	Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del personal adscrito a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo correspondientes al mes de octubre de 2021, relacionado con el recurso de revisión RRA 14545/21, derivado de la solicitud de información con
--------------------------------------	--





	número de folio 330025821000584. ----- ----- <b>Se aprueba por unanimidad de los presente</b> este acuerdo. ----- -----
--	--

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, folio fiscal, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, concernientes a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del personal adscrito a la Unidad de Vinculación Interinstitucional correspondientes al mes de octubre de 2021, relacionado con el recurso de revisión RRA 14546/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000586. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025821000586, se requirió lo siguiente: -----

“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito nuevamente lo siguiente:

En referencia al organigrama presentado por la Secretaria de Bienestar en la PNT, solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos y titulares de unidad de la UNIDAD DE VINCULACION INTERINSTITUCIONAL.

Cabe señalar que la Dirección General de Recursos Humanos atentó contra mi derecho al anonimato para solicitar información, toda vez que esta, solo pone a disposición los documentos en sus oficinas, no obstante, dicha información se solicitó de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF).

**\*SOLICITO NUEVAMENTE QUE LA INFORMACION SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL POR MEDIO DE LA PNT Y NO REQUIERO QUE SEA CERTIFICADA.\***

DATOS COMPLEMENTARIOS





“DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3215/2021 y UT/3542/2021, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412/DGRH/005259/2021, que Al respecto, me permito informar que se verifico en el Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP), no encontrando coincidencias con el nombre de la Unidad Administrativa Denominada “Unidad de Vinculación Interinstitucional”, en razón de que se encuentra en proceso de creación; por lo que se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, para la aclaración correspondiente.-----

La Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, mediante oficio UAF/DGPEO/414/414.1/028/2021, informó que, Al respecto, en el ámbito de las atribuciones conferidas, en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, no es competencia de esta Dirección, por lo que no se cuenta con la Información solicitada.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el catorce de diciembre pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el quince de diciembre, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 14546/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*“Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, utilizan un argumento barato para no contestar diciendo que la Unidad aun no existe, sin embargo en el DOF ya esta publicado su Reglamento Interior, que no sean OPACOS y contesten, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE de una DEPENDENCIA FEDERAL a la misma solicitud, así debe responderse.” (sic)*

Así, mediante el oficio número UT/3589/2021 y UT/3590/2021, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----





En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412/DGRH/DRL/005852/2021, informó que, con oficio número 412/DGRH/DRL/005785/2021, se procedió a solicitar a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, información relativa al motivo por el cual aún no se ve reflejada la Unidad de Vinculación Interinstitucional en el SIAP; o bien, informar sobre el estatus que guarda la gestión de autorización y registro de la estructura organizacional de las unidades administrativas, establecidas en el citado Reglamento, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 35, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de mayo del año inmediato anterior. ---

Por lo que, a través del oficio número UAF/DGPEO/414/0824/2021 (se anexa copia), la citada Dirección General dio respuesta al requerimiento, en el que se puede observar la razón por la cual existe imposibilidad de entregar recibos de pago del personal adscrito a la Unidad de Vinculación Interinstitucional; toda vez que hace mención que con fecha 2 de diciembre de 2021, mediante oficio UAF/DGPEO/414/0717/2021, se solicitó a la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la aprobación y registro para la Jefatura de Unidad, mediante escenario organizacional denominado "04-21\_R121126146" con vigencia diciembre de 2021, mismo que a la fecha se encuentra en estatus de análisis por parte de dicha Dirección.-----

Por lo que en ese sentido la mencionada Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el diez de enero del presente ejercicio fiscal. -----

Con fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 14546/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) Realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en todas sus unidades competentes, sin omitir a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de localizar la versión pública de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 o la expresión documental, que comprueben el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos y titulares de unidad de la Unidad de Vinculación Interinstitucional y entregue el resultado de su búsqueda al recurrente."*  
(sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/319/2022, UT/320/2022 y UT/321/2021, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales y a la Unidad de Administración y Finanzas, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia. -----





Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412/DGRH/DRL/000764/2022, informó que, la Unidad de Administración y Finanzas comunicó la aprobación y registro de la estructura de la Secretaría de Bienestar, por lo que la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, pasó a la Unidad de Vinculación Interinstitucional, por lo que proporcionó 111 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), correspondientes al mes de octubre de 2021 del personal adscrito a la U.R. 115 Dirección General de Vinculación Interinstitucional ahora Unidad de Vinculación Interinstitucional, mismos que se enviarán en versión pública al correo electrónico del ciudadano y de la ponencia, en archivo en formato PDF, una vez que se cuente con la aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia, en razón de que contiene datos personales considerados confidenciales, que se testaron en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17<sup>5</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17<sup>6</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer

**5 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**6 Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

4. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

5. Folio Fiscal: el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces, una comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacional, para garantizar la integridad, confidencialidad y autenticidad. Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo su consulta, y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

6. Sello Digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la





información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

8. Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

9. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----





<p><b>ACUERDO CT/EXT/03/2022/03</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del personal adscrito a la Unidad de Vinculación Interinstitucional correspondientes al mes de octubre de 2021, relacionado con el recurso de revisión RRA 14546/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000586.-----</p> <p>-----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presente</b> este acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
---	--

**Desahogo del Sexto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto al Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad y domicilio, concernientes a los Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios de la C. Hades Berenice Aguilar Castillo, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 10812/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000157721. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000157721, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito información al respecto de TODOS LOS CONTRATOS MENSUALES POR HONORARIOS que ha firmado la C. HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO desde la fecha que ingresó a laborar en la Dependencia hasta el último que de ella se tenga. Con base al artículo 70 F. XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública. Solicito copia de los documentos que avalen la veracidad de cada respuesta de cada una de las cuestiones que fueron solicitadas, así como las facturas de dicha Servidora." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/1983/2021, del veintidós de julio de dos mil veintiuno, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----





Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones informó, mediante oficio número BIE/GTO/2021/131/710/074, que la información respecto de la C. HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, es de carácter público y se puede consultar en la liga electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, seleccionando Federación, en Institución seleccionar Secretaria de Bienestar y en ejercicio el año que el ciudadano quiera consultar la información, para un mejor resultado se sugiere de la manera más atenta seleccionar las líneas horizontales ahí viene las fracciones con la información que desea consultar después de seleccionar la fracción que desee ( en este caso la fracción que desee consultar es la XI) se va a "Filtros de Búsqueda" y en el campo que dice Área de adscripción se va a poner Guanajuato o bien Delegación Guanajuato. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el veintiséis de agosto del año inmediato anterior. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el seis de septiembre del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 10812/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia , la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, Incompleta, diferente a lo solicitado y deficiente en la fundamentación y motivación en su respuesta; tal como se desprende del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)*

Así, mediante el oficio número UT/2555/2021, del trece de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio número BIE/GTO/2021/131/710/141, remitió la versión pública de Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios de la C. Hades Berenice Aguilar Castillo. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintitrés de agosto de este año. -----

Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 10812/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----





*“(…) Realice una nueva búsqueda en todas sus unidades administrativas, dentro de las cuales no podrá omitir a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de localizar facturas relacionadas con HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, desde que labora en la Secretaría, es decir, desde dos mil diecinueve, y entregue a la particular el resultado de dicha búsqueda.*

*(…)*

*Realice una nueva versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal por conjunto de la Secretaría de Bienestar y por la otra la persona mencionada en la solicitud de información, del uno de febrero de dos mil veintiuno, donde únicamente se clasifique con datos personales la nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio de la prestadora del servicio, con fundamento únicamente en la fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Entregue a la parte recurrente una resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la clasificación como confidencial, de manera fundada y motivada, por tratarse de datos personales, la nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio, contenidos en el contrato referido en el punto inmediato anterior; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/2842/2021, UT/2843/2021 y UT/2844/2021, del pasado catorce y trece de octubre, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Dirección General de Programación y Presupuesto y a la Unidad de Administración y Finanzas respectivamente dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Unidad de Coordinación de Delegaciones citada, mediante oficio BIE/GTO/2021/131/710/223, solicitó al Comité de Transparencia de esta Dependencia confirmar la clasificación en su modalidad de confidencialidad de los datos personales de los Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios de la C. Hades Berenice Aguilar Castillo, por lo que remitió la versión pública de dichas constancias, eliminando la *nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio, rubricas y firmas de la C. Aguilar Castillo* . -----

En este tenor la Unidad de Transparencia, informo que en breve se le haría llegar el Acta de Sesión Extraordinaria, correspondiente.-----





No obstante, lo anterior, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----

*"(...) En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado requirió a las unidades administrativas solicitadas; y remitió la información otorgada por las mismas, asimismo, adjuntó la versión pública de los Contratos de prestación de servicios profesionales de la persona solicitada, no obstante, fue omiso en remitir las versiones públicas, para ser revisadas y autorizadas por esta Dirección de Cumplimientos; previo a su entrega así como el Acta de Comité concerniente.*

*Por lo anterior, se estima que los titulares de la unidad o unidades administrativas responsables del incumplimiento y, en su caso, de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por INCUMPLIDA la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro." (sic)*

En consecuencia, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Dirección General de Programación y Presupuesto y a la Unidad de Administración y Finanzas dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado e informara al respecto. -----

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato informó a través del oficio BE/GTO/2022/131/710/205, de fecha 03 de febrero, que se remiten en versión pública veinte contratos de prestación de servicios por honorarios celebrados con la servidora pública referida en la solicitud desde que laboro en el año dos mil diecinueve en la Secretaría.-----

El pasado dieciocho de febrero la Unidad de Transparencia informó al INAI que el Comité de Transparencia discutiría y votaría el asunto solicitado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato en la próxima sesión de dicho Órgano Colegiado y se remitirá el acta debidamente firmada a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, así como a la persona recurrente. -----

Por lo anteriormente expuesto, con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

- 1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17<sup>7</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona;

**7 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.





mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17<sup>º</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido en primer lugar por la persona solicitante y posteriormente instruido por el Pleno del INAI, contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. --

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/03/2021/04</b>	Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de los Contratos de
--------------------------------------	--

**8 Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





	<p>Prestación de Servicios por Honorarios de la C. Hades Berenice Aguilar Castillo, testando los datos personales concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad y domicilio, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, dentro del recurso de revisión RRA 10812/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000157721. -----</p> <p>-----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>
--	--

**Desahogo del Séptimo punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia derivada del incumplimiento resolución del recurso de revisión RRA 11231/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000177721, concerniente a, ESTADISTICAS DE COMO SEMBRANDO VIDA HA LOGRADO SACAR A LOS CRIMINALES DE LAS ZONAS, ES DECIR DATOS DUROS DE ANTES DE SEMBRANDO VIDA Y DESPUES DE EJECUTAR EL PROGRAMA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000177721, se requirió lo siguiente: -----

*"QUIERO ESTADISTICAS DE COMO SEMBRANDO VIDA HA LOGRADO SACAR A LOS CRIMINALES DE LAS ZONAS, ES DECIR DATOS DUROS DE ANTES DE SEMBRANDO VIDA Y DESPUES DE EJECUTAR EL PROGRAMA CON LAS CUALES SE PUEDA AFIRMAR QUE ESTA ES LA ALTERNATIVA PARA QUE LA GENTE NO SIEMPRE DROGA O SE DEDIQUE AL NARCOTRÁFICO O A ALGUNA ACTIVIDAD DELICTIVA. O BIEN, CUALQUIER DOCUMENTO CON DATOS PRECISOS Y CLAROS QUE SIRVA DE SUSTENTO PARA PROBAR QUE CON DICHA ESTRATEGIA SE HA MEJORADO LOS INDICES DELICTIVOS EN DONDE TIENE PRESENCIA."* (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2251/2021, del once de agosto de dos mil veintiuno, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría antes mencionada, a través de la Atenta Nota 582/2021 de fecha ocho de septiembre, notifica a esta Unidad de Transparencia, la respuesta informando lo siguiente: -----





*“En atención a la solicitud de información que nos ocupa, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaría no se cuenta con la información para atender la solicitud.*

*Asimismo, se comunica que, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)*

Por lo que, en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el ocho de septiembre pasado, proporcionando a la literalidad la respuesta otorgada por la Subsecretaría-----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, el veintisiete de septiembre del presente año, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 11231/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*“EL SR. PRESIDENTE HA HECHO ALUSIÓN EN VARIAS CONFERENCIAS MAÑANERAS SOBRE COMO HA BAJADO LA DELINCUENCIA [https://www.youtube.com/watch?v=\\_vkDFdzY3ac](https://www.youtube.com/watch?v=_vkDFdzY3ac) EL PROGRAMA DE SEMBRANDO VIDA O COMO SE HAN APLICADO EN EL TRIANGULO DORADO, allá en Sinaloa, en Durango, en Chihuahua, y la gente está contenta, Badiraguato, en todos esos municipios, con el programa Sembrando Vida, VER LA CONFERENCIA DEL 15 DEL JULIO DEL PRESENTE AÑO, CÓMO PUEDE SER QUE EL PDTE MENCIONE ESE PROGRAMA Y SUS VENTAJAS PARA BAJAR LA DELINCUENCIA Y LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MISMO NO TENGA DATOS AL RESPECTO.” (sic)*

Así, mediante el oficio número UT/2713/2021, del cuatro de octubre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural mencionada, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el ahora recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión citado. -----

En ese tenor, la Subsecretaría a través de la Atenta Nota 650/2021 en la que, informó lo siguiente: -





*"(...) Por lo cual ratificamos la respuesta otorgada a la solicitud 0002000177721, ya que, después de una búsqueda exhaustiva y con fundamento en las Reglas de Operación del Programa, no se tiene la obligación de tener una "estadística de como Sembrando Vida ha logrado sacar a los criminales de las zonas" por lo cual no se cuenta con información al respecto (...)" (sic).*

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el once de octubre de dos mil veintiuno. -----

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 11231/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, en la totalidad de áreas competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Unidad De Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, a la Dirección General de Vinculación y Estrategias de Programas de Desarrollo Rural, a la Dirección General de Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo, a la Dirección General de Planeación y Análisis, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y las áreas que la conforman y al Comité Técnico del Programa Sembrando Vida; y proporcione a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.*

*Al respecto, es dable señalar que, en caso de que la nueva búsqueda exhaustiva arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme tal cuestión, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión." (Sic)*

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural (a todas las Direcciones ordenadas en la resolución) a través de los oficios UT/3017/2021 y UT/3018/2021 de fecha veintiséis de octubre del año pasado, se manifestarán al respecto, por lo que proporcionaron la siguiente información. -

La Unidad de Coordinación de Delegaciones a través de correo electrónico de fecha cuarto de noviembre pasado, informó: -----

*"(...) Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 10 del Reglamento Interior*





*de la Secretaría de Bienestar, le comunico que la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por lo que estamos imposibilitados para dar respuesta a la solicitud en comento.*

*Ahora bien y con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, de la manera más atenta se sugiere canalizar su solicitud a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional toda vez que de conformidad con las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2021, dicha subsecretaría es la unidad responsable de la ejecución del Programa (...)” (sic)*

Por su parte la Subsecretaría, a través de la Atenta Nota 714/2021, comentó lo siguiente: -----

*“(...) Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaría no se cuenta con la información para atender la solicitud de información que nos ocupa y toda vez que se tiene la obligación de contar con dicha evidencia estadística o documental, en ese sentido, se hace referencia al criterio **03/2017** del INAI el que establece en sus artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; por lo **anterior sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.** (...)” (sic)*

En consecuencia, la Unidad de Transparencia, informo con fecha once de noviembre, al Pleno del INAI, las respuestas otorgadas por las Unidades Administrativas en relación a la nueva búsqueda realizada para dar atención a la resolución en comento. -----

No obstante, lo anterior, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----

*“(...) no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del citado artículo 171 fracción III de la Ley en cita, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución RRA 11231/21 emitida por el Pleno de este Instituto. (...)” (sic)*

Finalmente, esta Unidad de Transparencia, notifico a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural a través de los oficios UT/325/2022 y





UT/326/20212 de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, el acuerdo de incumplimiento y les solicitó se pronunciaron al respecto, por lo que la Subsecretaría, siendo la Unidad Administrativa competente para atender el tema en comento, elaboro un Acta de Hechos, donde informa que de la búsqueda realizada, no se desprende información, por lo que solicitan se declare la inexistencia ante el Comité de Transparencia.-----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: ----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/03/2021/05</b>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la <b>INEXISTENCIA</b> derivada del incumplimiento resolución del recurso de revisión RRA 11231/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000177721, concerniente a, ESTADISTICAS DE COMO SEMBRANDO VIDA HA LOGRADO SACAR A LOS CRIMINALES DE LAS ZONAS, ES DECIR DATOS DUROS DE ANTES DE SEMBRANDO VIDA Y DESPUES DE EJECUTAR EL PROGRAMA. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.-----

### Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García  
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Lic. Enrique Ruíz Martínez  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2022.



